# **LEY N° 13.047**

# **BANCO DE LA REPUBLICA**

SE FIJA LA EQUIVALENCIA LEGAL DE LA MONEDA CIRCULANTE, SE SUSPENDEN HASTA DETERMINADA FECHA DISPOSICIONES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS Y SE FACULTA PARA ESTABLECER LOS LIMITES MAXIMOS DE LOS DEPOSITOS, ENCAJES, PORCENTAJES Y FORMA EN QUE ESTARAN CONSTITUIDOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### **DECRETAN:**

#### Artículo 1°.

Fíjase la equivalencia legal a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, modificada por el artículo 11 de la ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959, en la siguiente forma: "El Departamento de Emisión entregará billetes al Departamento Bancario, a razón de un peso sesenta centésimos contra cada peso oro a la paridad legal vigente".

## Artículo 2°.

Declárase en suspenso por el término de tres años la aplicación de los artículos 8° y 9° de la ley número 9.756, de 10 de enero de 1938.

Mientras permanezcan en suspenso dichas disposiciones, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer:

A)Los límites máximos de los depósitos que podrán recibir los Bancos y Cajas Populares. B)Los encajes, porcentajes y formas en que estarán constituídos.

## Artículo 3°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 25 de abril de 1962.

JUAN C.RAFFO FRAVEGA Presidente José Pastor Salvañach Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 26 de abril de 1962

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

ALONSO JUAN EDUARDO AZZINI Manuel Sánchez Morales Secretario